

3.3 Dotación de créditos no incluidos en el coste efectivo para financiar Servicios del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda que se traspasan a la Comunidad de C A T A L U Ñ A calculados en función de los datos del Presupuesto de 1985.

(En miles de pesetas)

Crédito Presupuestario	Servicios Centrales		Servicios Periféricos		Gastos de	Total
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto	Inversión	Anual
17.238.431 A.503	INVERSIONES EN SUELO, ADQUISICION Y CONSTRUCCION DE VIVIENDAS. Edificios y otras construcciones				933.095,236	933.095,236

NOTA: Asimismo se transferirán a la Comunidad Autónoma los créditos que sean incorporados al presupuesto del I.P.P.V. para 1985 correspondientes a la anualidad 1984 de expedientes con cargo a créditos no incluidos en el coste efectivo figurados en la relación 1.4.1.

12361 *CORRECCION de errores del Real Decreto 3550/1983, de 28 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias en materia de turismo.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 56, de 6 de marzo de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6166, relación número 1, inmuebles, donde dice: «Jefatura Provincial de Turismo. Oviedo-Melquiades Alvarez, 7-planta 2.^a, 3.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a», debe decir: «Jefatura Provincial de Turismo. Oviedo-Melquiades Alvarez, 7-planta 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a. Donde dice: «Se transfieren las plantas 2.^a, 3.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a del edificio. Las 5.^a, 6.^a y 7.^a, ocupadas en precario por Radio Nacional. La 4.^a quedará ocupada por los servicios de la Administración del Estado», debe decir: «Se transfieren las plantas 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a del edificio. Las 5.^a, 6.^a y 7.^a, ocupadas en precario por Radio Nacional. La 2.^a quedará ocupada por los servicios de la Administración del Estado».

12362 *ORDEN de 26 de junio de 1985 por la que se modifica la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 23 de mayo de 1977, sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo.*

Excelentísimos señores:

La necesidad de proteger la avifauna acuática, de excepcional importancia ecológica en el Refugio Nacional de Caza de «Laguna de Fuentepiedra», sito en la provincia de Málaga, y de las refugiadas en las «Tablas de Daimiel», aconsejan la creación de zonas restringidas al vuelo con el fin de no perturbar la conservación y nidificación de las especies.

Asimismo, necesidades de espacio aéreo, por razones militares de entrenamiento de unidades aéreas, aconsejan la creación de una zona restringida que se apoya en el VOR de Toledo y de acuerdo con las atribuciones que al Gobierno reconoce el artículo 3.º capítulo 1.º de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, y lo dispuesto en el artículo 9.º del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y suscrito por España.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de abril de 1985, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.-Ampliar el punto 2.º del artículo 1.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1977, en el sentido siguiente:

J) Zona de Laguna Fuentepiedra.-Restricción: No sobrevolar a alturas inferiores a 6.000 pies.

Zona comprendida por las alineaciones de los puntos cuyas coordenadas son:

- 37° 12' 43" latitud N., 04° 48' 10" longitud W.;
- 37° 12' 42" latitud N., 04° 41' 25" longitud W.;
- 37° 01' 58" latitud N., 04° 41' 05" longitud W.;
- 37° 12' 51" latitud N., 04° 47' 58" longitud W.;
- 37° 12' 43" latitud N., 04° 48' 10" longitud W.;

Q) Zona de Torrijos.-Restricción: No sobrevolar a alturas inferiores a 5.000 pies.

Zona comprendida por las alineaciones de los puntos cuyas coordenadas son:

- 39° 53' 03" latitud N., 04° 09' 53" longitud W.;
- 39° 50' 16" latitud N., 04° 17' 29" longitud W.;
- 39° 53' 23" latitud N., 04° 27' 26" longitud W.;
- 39° 58' 02" latitud N., 04° 27' 33" longitud W.;
- 40° 03' 52" latitud N., 04° 18' 56" longitud W.;
- 39° 57' 11" latitud N., 04° 06' 13" longitud W.;
- 39° 53' 03" latitud N., 04° 09' 53" longitud W.;

R) Zona de Daimiel.-Restricción: No sobrevolar a altitudes inferiores a 5.000 pies.

Zona comprendida por las alineaciones de los puntos cuyas coordenadas son:

- 39° 13' 09" latitud N., 03° 36' 33" longitud W.;
- 39° 07' 57" latitud N., 03° 30' 59" longitud W.;
- 39° 04' 01" latitud N., 03° 36' 31" longitud W.;
- 39° 01' 08" latitud N., 03° 49' 04" longitud W.;
- 39° 07' 20" latitud N., 03° 54' 14" longitud W.;
- 39° 10' 11" latitud N., 03° 51' 20" longitud W.;
- 39° 13' 08" latitud N., 03° 36' 33" longitud W.;

Segundo.-El Ministerio de Asuntos Exteriores comunicará a los Organismos Internacionales interesados el contenido de la presente Orden y el Ministerio de Transportes, Turismo y comunicaciones suministrará la pertinente información aeronáutica a los servicios correspondientes de los demás Estados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de junio de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excms. Sres. Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12363 *REAL DECRETO 1010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente.*

La experiencia de los últimos años ha puesto de manifiesto la ineludible necesidad de establecer con un sentido de ordenación general, de coordinación normativa y de defensa de intereses jurídicamente protegible de ámbito nacional, un marco legal para la venta en régimen ambulante, y en mercadillos o mercados ocasionales o periódicos no permanentes, dadas las especiales características de estos tipos de venta, para que las mismas puedan cumplir su función primordial, que no es otra que la necesidad de complementar el sistema de distribución comercial, especialmente en aquellas zonas en que el grado de abastecimiento sea insuficiente.

Asimismo, el establecimiento de este marco legal se hace imprescindible para que exista la necesaria coordinación a nivel general entre las distintas ordenanzas y disposiciones de la Admi-